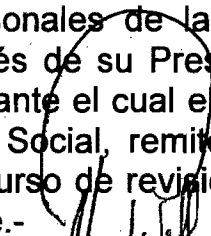


SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-01/2013

EXPEDIENTE: UE-IS/132/2012

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con el oficio **DGCVS/UE/0084/2013**, mediante el cual el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remite el expediente **UE-IS/132/2012**, así como el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] Conste.-



México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece.

Se tiene por recibido el oficio **DGCVS/UE/0084/2013**, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente **UE-IS/132/2012**, así como el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

ANTECEDENTES

I. [REDACTED], con fecha tres de mayo de dos mil doce, presentó solicitud de información registrada bajo el número de folio **SSAI/00177512** en la que requirió lo siguiente:

"Ejecutorias de las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010"

En virtud de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de cuatro de mayo dos mil doce, ordenó abrir el expediente número **UE-IS/132/2012**; y, señaló que la información era inexistente en virtud de que los engroses de las referidas resoluciones no se encontraban disponibles en medios electrónicos o impresos de acceso público. Asimismo, ordenó notificar a la solicitante de información la inexistencia de los documentos requeridos, haciendo de su conocimiento que una vez que se contara con la versión pública, le serían puestas a su disposición en la modalidad solicitada. (foja 2)

II. Posteriormente, con fecha diez de diciembre de dos mil doce, la citada peticionaria presentó solicitudes de información registradas bajo el número de folio **SSAI/00565812** y **SSAI/00565912**, en las que requirió lo siguiente:

"Resoluciones, ejecutorias o sentencias de las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010".



Derivado de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de doce de diciembre dos mil doce, ordenó acumular el contenido de las peticiones al expediente **UE-IS/132/2012**; y, de nueva cuenta señalo que la información era inexistente en virtud de que el engrose de las referidas resoluciones no se encontraba disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público. En consecuencia, ordeno notificar nuevamente a la peticionaria la inexistencia de los documentos solicitados, haciendo de su conocimiento que una vez que se contara con las versiones públicas, éstas le serían puestas a su disposición en la modalidad de su elección. **(foja 13)**

III. Con motivo de lo anterior, la peticionaria de información interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el cual se inconforma señalando lo siguiente:

“Es contrario al derecho de la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución que la ejecutoria de una controversia constitucional resuelta en noviembre de 2011, no esté aún disponible para consulta pública a más de 1 año de haberse emitido. Uno de los principios del derecho de la información para que éste sea efectivo es que la información debe ser oportuna y la falta de una versión pública de las ejecutorias de las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010 quebranta dicho principio”

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

*III. Se recurra una resolución que **no haya sido emitida por un Comité, ...”***

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva **Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*



Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente **UE-IS/132/2012**, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que la recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino que derivado de las respuestas emitidas por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información sobre la inexistencia de la información, se inconforma ante el hecho de que la ejecutoria de una controversia constitucional no esté aún disponible para consulta pública. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; y, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión derivado de las respuestas emitidas por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la C. [REDACTED].

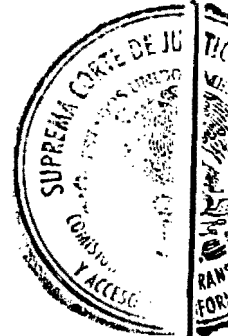
Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

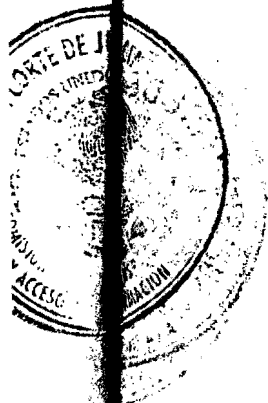
"Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado."

"Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información"

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los






preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-IS/132/2012, así como el escrito de impugnación de la C. [REDACTED] lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los citados artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, respecto a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información.

Por último, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que la interesada [REDACTED], pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente UE-IS/132/2012, así como el escrito de impugnación contenido en el mismo, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese a la solicitante vía correo electrónico, en la dirección señalada en sus solicitudes de información registradas bajo los números de folio SSAI/00177512, SSAI/00565812 y SSAI/00565912, por conducto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.